



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Medio de control	Ejecutivo a continuación
Demandante	Blanca Ruby Orozco Zapata
Demandado	Municipio de El Cairo
Radicado	76147-33-33-002-2023-00108-00
Asunto	Inadmite

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de referencia, interpuesto contra el Municipio de El Cairo - Valle del Cauca.

ANTECEDENTES

Blanca Ruby Orozco Zapata, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de El Cairo, pretendiendo se libere mandamiento de pago con fundamento en la sentencia N° 096 del 8 de junio de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de la siguiente manera:

“PRIMERO: Se libere mandamiento ejecutivo por valor del retroactivo reconocido en la sentencia, además de la indexación pertinente.

SEGUNDO: Se libere igualmente mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la misma.

TERCERO: Que se libere mandamiento por las costas y agencias en derecho fruto del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, autos que hoy han cobrado fuerza ejecutoria, por valor 1.020.000.

CUARTO: Que se le condene a pagar las costas, costos y agencias en derecho producto de esta ejecución.

QUINTA: Ordenar a la entidad que con la contestación de la demanda, allegue copia de la solicitud donde se solicitó el pago de las mesadas, en el mes de agosto del año 2022”.

CONSIDERACIONES

I) Competencia

En cuanto a la competencia asignada para los juzgados administrativos, en relación al proceso ejecutivo originado por sentencia judicial, el numeral 7 del artículo 155 del CPACA - modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 - expresa que estos despachos judiciales conocerán en primera instancia la ejecución de: *“condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios...”*, agrega que la competencia se determinará por el **factor conexidad**, sin atención a la cuantía, cuando sea originado por condenas impuestas o conciliaciones judiciales, ya que en los demás asuntos, lo conocerá siempre que la cuantía no se exceda 1.500 SMLMV.

El factor conexidad es entonces el que rige la competencia en los procesos ejecutivos, cuando se trata del cobro de providencias y conciliaciones judiciales aprobadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En el asunto, la sentencia de la cual se pretende la ejecución, fue emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el proceso N° 76147333300220170040801, el cual fue enviado a este Despacho por el Juzgado Segundo Administrativo de Cartago, en virtud a la redistribución ordenada por los acuerdos N° PCSJA20-11686¹ del 10 de diciembre y CSJVAA20-92² del 14 de diciembre de 2020.

En este punto resulta de importancia hacer alusión el pronunciamiento emitido el 25 de julio de 2016³ por parte del Consejo de Estado, en el cual mencionó:

“Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le

¹ “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”.

² Por medio se modifica parcialmente el Acuerdo No. CSJVAA20-80 del 25 de noviembre de 2020.

³ Providencia del 25 de julio de 2016, Consejo de Estado - Sección Segunda, CP: William Hernández Gómez, proceso N° 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-2014).

corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)”.

De lo expuesto, se extraen dos escenarios: (i) que si durante el trámite de apelación el Despacho que profirió la sentencia es suprimido, la competencia para conocer la demanda ejecutiva será de quien le hayan reasignado los procesos; y (ii) que si el proceso estuviera archivado en el Despacho que emitió la sentencia y este desaparece, la competencia será del juzgado a quien le correspondió el reparto.

En el asunto, el motivo por el cual los acuerdos N° PCSJA20-11686 del 10 de diciembre y CSJVAA20-92 del 14 de diciembre de 2020, ordenaron la retribución de procesos, entre los que se encuentra el N° 76147333300220170040801 (origen de la sentencia de ejecución), fue la creación permanente de este juzgado, lo que conduce a indicar que la misma se realizó de manera definitiva, y en ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado en el pronunciamiento expuesto, aplicable por analogía al presente asunto, el Despacho si se tiene la competencia para conocer el proceso ejecutivo de la referencia, toda vez que, no ha sido suprimido.

II) Oportunidad para presentar la demanda

El literal k) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA, dispone que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, **decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa en cualquier materia** y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para presentar la ejecución será de **5 años**.

Sumado a lo anterior, de acuerdo al artículo 192 ibídem, la demanda ejecutiva se podrá presentar en diferentes momentos, dependiendo del tipo de condena, por lo que si se trata de pagar o devolver una suma dinero, su cobro judicial se puede presentar cuando hayan transcurridos **10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia**, no obstante,

cuando se trate de otro tipo de prestación, podrá reclamarse al término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la condena⁴.

Como se aprecia, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la ejecución de sentencias judiciales ejecutoriadas, se tiene un plazo para poder solicitarla, es decir, que se le permita presentarla, y una vez, se cumpla éste, otro término límite para hacerlo.

Para el caso, se tiene que la demanda ejecutiva fue radicada el 31 de mayo de 2023⁵, la cual correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo, quien por auto del 10 de octubre del mismo año, la remitió a este Despacho; y que la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó ejecutoriada el 22 de junio de 2022, conforme a constancia secretarial emitida por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 15 de julio de 2022, la cual obra en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial⁶, por lo que la ejecutante tiene hasta el 22 de junio 2027 para presentar la demanda, lo que conduce a afirmar que no hay caducidad.

III) Requisitos del título ejecutivo

En el proceso se pretende el cobro de una obligación cuyo título es la sentencia del 8 de junio de 2022⁷ proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el proceso N° 76147333300220170040801, que dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 040 del 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 3° Administrativo de Cartago y, en su lugar, se dispone:

1° DECLARAR la nulidad del oficio No. 310-30-01-240 del 29 de agosto de 2017, expedido por la alcaldía de El Cairo, mediante el cual se negó la sustitución pensional a favor de Blanca Ruby Orozco Zapata por la muerte de Leonel Ramírez Álvarez.

2° CONDENAR al municipio de El Cairo a sustituir a Blanca Ruby Orozco Zapata la pensión que Leonel Ramírez Álvarez recibía en virtud de la Resolución No. 035 del 15 de septiembre de 1989, expedida por la alcaldía de El Cairo.

3° La sustitución pensional es a partir del 28 de abril de 2015, por lo que el retroactivo también.

⁴ Sentencia del 27 de julio de 2023, Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A, CP. Gabriel Valbuena Hernández, proceso N° 25000234200020180128201 (3600-2021).

⁵ Expediente digital - carpeta ejecutiva a continuación - documento 4.

⁶ <https://consultaprocessos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>.

⁷ Expediente digital - carpeta ejecutiva a continuación - documento 03 folio 1 a 13.

4° NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

5° CONDENAR en costas de ambas instancias al municipio de El Cairo”.

Ahora bien, es de resaltar que la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 21 de julio de 2023⁸, en relación con los requisitos del título ejecutivo, después de hacer alusión al artículo 422 del CGP, indicó que estos son formales y sustanciales. Los primeros hacen alusión a *“la prueba de la existencia de la obligación y exigen que el título sea auténtico y provenga del deudor, su causante o providencia judicial.* Por su parte, la autenticidad se refiere a que se tenga la identificación plena del creador del documento.

Lo segundos exigen que del título ejecutivo se origine una obligación clara, expresa y exigible, es decir que, esté especificada claramente en el título; no exista duda sobre los sujetos y objeto de la obligación, aunado a que sea entendible; y la ejecución no dependa del cumplimiento de un plazo o condición o siempre que estos se hubiesen cumplido⁹.

Agrega la providencia en mención que, configurados los anteriores requisitos, el juez debe emitir orden de pago en contra del ejecutado, como lo dispone el artículo 430 del CGP, y que debe entenderse que las sentencias ejecutoriadas que condenan a una entidad al pago de una suma de dinero constituyen un título ejecutivo.

El artículo 297 del CPACA dispone que constituyen títulos ejecutivos, entre otros, las **sentencias** debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

El artículo 298 ibídem - modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 - indica en cuanto al procedimiento que, una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 del CPACA, sin que se haya dado cumplimiento a la condena impuesta, el juez o magistrado, conforme al factor conexidad librará mandamiento de pago de acuerdo a las reglas del **Código General del Proceso**.

⁸ Sentencia del 27 de julio de 2023, Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A, CP. Gabriel Valbuena Hernández, proceso N° 25000234200020180128201 (3600-2021).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, auto de 26 de febrero de 2014, Radicado: 25000 23 27 000 2011 00178 01 (19250), actor: Clínica del Country S.A. En esta providencia se citó la siguiente doctrina: Velásquez G., Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

También puede consultarse la siguiente jurisprudencia: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, 26 de julio de 2018, radicado 41001 23 31 000 2010 00139 01(0490-16), M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.

Según la demanda, se pretende el cobro de lo ordenado en la sentencia 8 de junio de 2022¹⁰ proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el proceso N° 76147333300220170040801, esto es el pago de las mesadas reconocidas desde el 28 de abril de 2015 hasta el mes de enero de 2023 (fecha en la cual manifiesta se incluyó en nómina); el pago de intereses desde que se hizo exigible la obligación; y el pago de las costas y agencias en derecho, ya liquidadas por el Despacho, por valor de \$ 1.020.000. Además, la demanda va dirigida contra el Municipio de El Cairo, entidad que consta como condenado en la mencionada providencia.

Para el caso, fue aportada la sentencia en comento; el auto del 28 de julio de 2022¹¹ emitido por el Despacho, que se está a lo resuelto por el superior; la liquidación de costas por valor de \$1.020.000, realizada el 10 de agosto de 2022¹² por la Secretaria de este Juzgado y el auto de aprobación de las mismas del 16 de igual mes y año¹³.

Así pues, se está en presencia de un título ejecutivo, respecto del cual se busca la ejecución de una suma líquida de dinero, por lo que es preciso hacer alusión lo que dispone el artículo 424 del CGP en relación a este tipo de obligaciones:

“ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, **la demanda podrá versar sobre aquella y estos**, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”. (resaltada por el Despacho).

Es claro que cuando se presenta una demanda ejecutiva respecto al cobro de una suma líquida de dinero, ésta debe contener la cifra numérica que no deje lugar a dudas, con el objetivo que cuando se libre el mandamiento de pago, el mismo sea preciso.

Lo anterior no se configura en el caso de estudio, toda vez que, si bien el ejecutante especifica la suma líquida respecto a la condena en costas, no lo hace en relación a las

¹⁰ Expediente digital - carpeta ejecutiva a continuación - documento 03 folio 1 a 13.

¹¹ Expediente digital - carpeta ejecutiva a continuación - documento 03 folio 13.

¹² Expediente digital - carpeta ejecutiva a continuación - documento 03 folio 16.

¹³ Expediente digital - carpeta ejecutiva a continuación - documento 03 folio 17.

mesadas dejadas de percibir, es decir, no menciona una cifra determinada para librar el mandamiento de pago; por lo tanto, el Despacho inadmitirá la presente demanda.

Para subsanar el defecto anotado deberá indicar el valor en números sobre el cual solicita se libre mandamiento de pago de acuerdo con cada una de las condenas que obran en la sentencia 8 de junio de 2022 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y de las cuales busca la ejecución.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del C.P.A.C.A., se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados.
3. Reconocer personería al abogado Mauricio Vanegas Quintero para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98daf7c06802e5a7ead9eba5fa7d1c454fe63d8afbde38620a1c3f1fd5b03576**

Documento generado en 09/11/2023 11:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>